

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

058 Piura,

25 MAY 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 12859 de fecha 20 de Abril del 2009, el Oficio N° 1121-2009-GRP-420010.DRA.P de fecha 16 de Abril del 2009 con el que se eleva el Recurso de Apelación presentado por don **LEONCIO SILVA SILVA** y el Informe N° 871-2009-GRP-460000 de fecha 11 de Mayo del 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurrente don **LEONCIO SILVA SILVA**, acude a esta Instancia Regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2009-GOB-REG-PIURA-DRA-P, de fecha 24 de Marzo del 2009, acto administrativo expedido por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, mediante el cual se resuelve declarar la improcedencia de las petición formulada por el recurrente sobre "**Reconocimiento del Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del Vinculo Laboral**";

Que, el Administrado sustenta su Recurso incoado en lo siguiente: 1).- Que, cumple con los presupuestos de una relación laboral que se ha iniciado desde el año 1998 hasta el 12 de Julio del 2007 cuyos servicios han sido prestados de manera personal, permanente e ininterrumpida y bajo subordinación en el manejo de la máquina asignada por el Programa de Maquinaria Agrícola Agroindustrial y Pesada, configurándose por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad la existencia de un contrato de Trabajo; 2).- Que, si bien es cierto se le hacía firmar supuestos Contratos de Locación de Servicios; ello no implica que se encuentre dentro del régimen laboral público; por tanto en virtud a normas de carácter constitucional que los amparan solicitan el pago de los beneficios sociales que como tal le corresponden;

Que, conforme se aprecia en autos y a lo manifestado en su Recurso Impugnatorio, el Recurrente presta servicios como operador en el manejo de maquinaria dentro del Programa de Maquinaria Agrícola, en calidad de **trabajador eventual**, cuyo pago es por horas trabajadas; siendo así, el apelante no se encontraría inmerso en la naturaleza jurídica de servidor público pues tal condición no involucra, ni comprende a quienes no cumplen funciones de administración como es el caso materia de análisis, puesto que, la naturaleza de su labor exige la preeminencia del despliegue del esfuerzo físico sobre el intelectual, interpretación que sería suficiente para definir la situación del recurrente como parte del personal no incurso dentro de los alcances de la legislación sobre los servidores públicos; por tanto no le asiste derecho laboral alguno; máxima aún cuando el apelante antes mencionado ha celebrado contratos de naturaleza civil que no dan lugar a un Reconocimiento de vínculo laboral alguno;





058

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-02-

25 MAY 2009

Que, a lo expuesto es de agregar las diferencias en el ámbito de una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado, para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un **contrato de trabajo** y lo que es un **contrato de locación de servicios**, y cuáles son los elementos que le son propios y disímiles. Con relación al contrato de trabajo, hay que precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el Artículo 1764º del Código Civil como **"aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**; es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, asimismo, se aprecia que no se ha acreditado fehacientemente pruebas documentales que corroboren el vínculo de Subordinación del trabajador con respecto al Empleador, así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, puesto que, indudablemente para el presente caso estamos ante un contrato de locación de servicios, es decir, un contrato de naturaleza civil, que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente; condiciones han sido expresamente establecidas en los contratos que han sido celebrados;

Que, uno de los principio laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica *la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la practica mas que lo que las partes hayan pactado en forma mas o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control* (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el Recurrente no sustenta con elementos de prueba que su contratación reúna las características



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ⁰⁵⁸ -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-03-

25 MAY 2009

de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, dicho Principio no es de aplicación al presente caso;

Con las visaciones de la Oficinas Regionales de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** El Recurso de Apelación interpuesto por don **LEONCIO SILVA SILVA**, contra la Resolución Directoral N° 086-2009-GOB-REG-PIURA- DRA-P de fecha 24 de Marzo del 2009, la misma que se confirma en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por Agotada la vía Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente al administrado don **LEONCIO SILVA SILVA** en su domicilio procesal sito en Calle Los Laureles G-16 Urbanización Miraflores - I Etapa - Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos Regionales pertinentes,



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Sr. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL